



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en La Bañeza (León) el día 19 de julio de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx y D. xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de junio de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx y D. xxxx1, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de junio de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 421/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 8 de septiembre de 2010 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx y D. xxxx1, debido a



los daños sufridos en el vehículo matrícula vvvv en un accidente ocasionado por la irrupción de un jabalí en la calzada.

Exponen en su escrito que el día 23 de enero de 2010, el vehículo circulaba por la carretera autonómica xx, en dirección a xxxx2, cuando, al llegar al punto kilométrico 19,000, en la localidad de xxxx3, término municipal de xxxx3, fue sorprendido por la imprevista irrupción en la calzada de un jabalí y, a pesar de frenar, no pudo evitar la colisión con el animal, que resulto muerto. El vehículo sufrió daños materiales y su conductora lesiones.

Adjuntan a la reclamación informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico elaborado por el Subsector de la Guardia Civil de xxxx1, que señala que el animal procedía del margen derecho de la carretera según el sentido de la marcha del automóvil; partes de la asistencia médica recibida; facturas de reparación del vehículo e informe del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en xxxx1 que señala que los terrenos existentes a ambos márgenes de la vía pertenecen al Coto Privado de Caza xx1, cuyo titular es el Club Deportivo "La Laguna".

Reclaman como indemnización la cantidad total de 12.191,45 euros de los cuales 7.817,63 euros se corresponden con los daños materiales del vehículo, tal y como se acredita en las facturas de reparación aportadas, y 4.373,82 a los daños personales que se han calculado aplicando los baremos de la Resolución de 31 de enero de 2010 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Segundo.- El 16 de marzo de 2012 el Delegado Territorial acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento.

Tercero.- El 30 de marzo de 2011 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación emite informe en el que señala que la carretera xx, de titularidad autonómica y en la que la velocidad máxima permitida es de 90 Km/h, está debidamente conservada y señalizada y en concreto existen señales P-24 de advertencia de peligro de animales salvajes en la calzada en los puntos kilométricos 3,800 y 18,100 en el margen derecho y 5,400 y 20,900 en el margen izquierdo. Asimismo señala la presencia de carteles fauna reflectantes con la leyenda "atención modere su velocidad" en los puntos kilométricos



7,600, 11,700, 14,100, 17,000 y 19,300 en el margen derecho y 9,100, 14,100, 17,000, 19,300 y 20,600 en el margen izquierdo.

Cuarto.- El 20 de abril el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente manifiesta que, según la información facilitada por el agente medio ambiental de zona, los terrenos situados a ambos márgenes del p.k. 19, 000 de la carretera xx de xxxx4 a xxxx2, tienen la consideración de vedados.

Quinto.- Concedido el 7 de mayo trámite de audiencia a los reclamantes, el día 18 presentan alegaciones en las que se ratifican en lo expuesto en su reclamación inicial.

Sexto.- El 21 de mayo se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

Séptimo.- El 8 de junio de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso nuevamente la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (8 de septiembre de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (21 de mayo de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concorre en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 22 del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por Dña. xxxx y D. xxxx1, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula vvvv en un accidente por la irrupción de un jabalí en la



carretera autonómica xx, kilómetro 19,000, en el término municipal de xxxx3, que accedió a la calzada desde el margen derecho.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en el momento de producirse los hechos. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".



No consta en el informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración Autonómica que el conductor del vehículo siniestrado haya infringido las normas de circulación.

Por otra parte, el informe emitido por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente el 20 de abril de 2012, según la información facilitada por el agente medio ambiental de zona, sobre la titularidad cinegética de los terrenos colindantes con el punto kilométrico 19,000 de la carretera xx -donde tuvo lugar el accidente- constata que los terrenos existentes a ambos márgenes de la vía desde donde accedió el animal no corresponden a ningún coto de caza, sino que son terrenos vedados.

Ha de ponerse de manifiesto que la obligación de la Administración de efectuar controles de especies cinegéticas en los terrenos vedados no es siempre preceptiva (el artículo 26.3 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, emplea el término "podrá"), sino que serán necesarios solamente cuando la situación poblacional del animal (en este caso, el jabalí) en esa zona sea lo suficientemente elevada.

Debe recordarse que la carga de la prueba incumbe al reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al señalar que incumbe al actor "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)", por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

En este mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, en el fundamento de derecho sexto de la Sentencia 1.310/2009, señala: "en aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, al actor le incumbe la carga de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamentos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus



especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente (...), así como la ausencia de medidas visibles o aparentes (...)" . La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Pues bien, la parte reclamante no ha probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran necesario tales controles (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente). Tampoco consta que los propietarios colindantes a los terrenos u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones para hacer disminuir las poblaciones de animales y evitar accidentes.

La responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, "no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que



en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Finalmente, hay que señalar que el interesado no se refiere en su reclamación al estado en que se encontraba la vía donde sucedió el accidente. No obstante, de acuerdo con el informe estadístico elaborado por la Guardia Civil, existía señalización de peligro, buena señalización vertical y la superficie estaba seca y limpia por lo que no existía ninguna negligencia en la conservación y mantenimiento de la vía por la Administración Pública titular de aquélla.

Todo ello se confirma en el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de 30 de marzo de 2011 en el que señala que la carretera está debidamente conservada y señalizada y en concreto existen señales P-24 de advertencia de peligro de animales salvajes en la calzada en los puntos kilométricos 3,800 y 18,100 en el margen derecho y 5,400 y 20,900 en el margen izquierdo, las cuales tuvieron que ser vistas por la conductora antes de llegar al punto kilométrico donde ocurrió el accidente. Asimismo señala la presencia de carteles fauna reflectantes con la leyenda “atención modere su velocidad” en los puntos kilométricos 7,600, 11,700, 14,100, 17,000 y 19,300 en el margen derecho y 9,100, 14,100, 17,000, 19,300 y 20,600 en el margen izquierdo.

Por lo tanto, al no corresponder a la Administración Autonómica la titularidad del aprovechamiento cinegético o de los terrenos y encontrarse la vía en la que sucedió el accidente en buen estado de conservación, no existe título de imputación alguno que permita apreciar la responsabilidad de aquélla por los daños causados. En definitiva, este Consejo considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx y D. xxxx1, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.